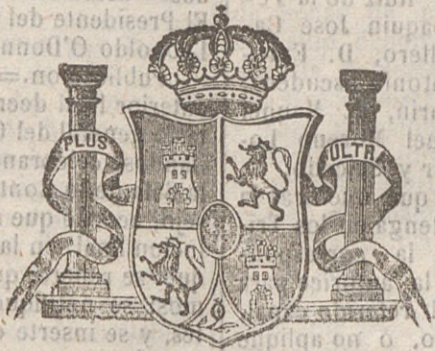


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 12 de Abril próximo pasado, cuyo tenor literal es como sigue:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una la Junta directiva del Canal de la izquierda del río Llobregat, en la provincia de Barcelona, y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo, representados por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado y mi Fiscal en su nombre, demandada, y coadyuvada por D. Eusebio Soler y Trabat concesionario del canal de la derecha, á quien representa el Licenciado D. Antonio Ubach, sobre aprovechamiento de aguas del expresado río.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que varios propietarios terratenientes en la izquierda del referido río Llobregat, animados por el Real de-

creto de 19 de Mayo de 1816, en que se excitaba el celo de las corporaciones y particulares para que fertilizasen sus campos mediante el riego, recurrieron á mi agosto. Padre en solicitud de que fuesen autorizados para las obras que proyectaron de reducir á riego una extension de terrenos, tomando el agua de dicho río y acequia de los molinos de Molins de Rey; y en vista del plano y memoria facultativa que presentaron, y de lo informado por el Capitan general del Principado de Cataluña acerca de las ventajas del proyecto y de los bienes que reportaría, recayó la Real aprobacion en 2 de Setiembre de 1817, en los términos que se proponia:

Que poco despues recurrieron los mismos por medio de su Junta directiva solicitando varias gracias y exenciones, entre ellas la de no pagar diezmo por el mayor producto que resultase, cuyas gestiones repitieron despues, pidiendo al mismo tiempo que les fuera concedido tomar libremente las aguas del Llobregat en la acequia de los expresados molinos, autorizando á la Junta directiva para que pudiera aprovecharla para molinos harineros ú otras fábricas en los saltos que proporciona el curso del canal á fin de atender con sus productos á la conservacion del mismo, y previo informe favorable del expresado Capitan general se expidió por fin Real cédula en 24 de Diciembre de 1824, por la cual se dispuso, entre otros extremos:

1.º Que dicho canal de riego se titulase de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon.

2.º Que la Junta directiva pudiera en todos los saltos que proporcionase levantar y construir por si y en beneficio de la empresa molinos y cualquiera clase de ingenios, pero sin perjuicio del riego de las tierras, y sin excluir á mi Real Patrimonio de que pudiese construir por su cuenta y para su propiedad artefactos de igual clase en aquellos saltos no ocupados:

Y 3.º Autorizando á dicha Junta y comun de regantes para que sin perjuicio del riego pudieran conceder por precios convencionales licencia y facultad para que en dichos saltos vacantes por no haberlos ocupado mi Real Patrimonio, ó por no haberlos utilizado la expresada Junta y comun de regantes, los pudieran construir otros, acudiendo antes á la Bailia ge-

neral para obtener su establecimiento:

Que en virtud de repetidas instancias de la indicada Junta directiva del canal para que se le concediesen todos los saltos que este proporcionaba como único medio de atender al importante objeto de su conclusion, puesto que se hallaban paralizadas las obras por falta de fondos, se expidió Real orden en 9 de Octubre de 1850, por la cual se concedió á dicha Junta el derecho exclusivo de aprovechar por si y por los que subrogase en su lugar todos los saltos que habia producido y pudiese producir el referido canal, sin perjuicio de tercero, y debiendo satisfacer la Junta á mi Real Patrimonio el canon de 12.000 reales que habia ofrecido:

Que mas adelante, D. Eusebio Soler, vecino de Barcelona, pidió autorizacion para construir el canal de riego de la derecha del mismo río, y con vista de este proyecto y plano que acompañaba, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió Real orden en 15 de Febrero de 1855 otorgando á Soler la autorizacion provisional que marea el art. 9.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, disponiéndose en la misma, entre otros particulares:

1.º Que se cuidara de que la empresa concesionaria del canal de la Infanta no percibiese mayor cantidad de agua que la correspondiente á su dotacion, midiéndose con toda exactitud la que entónces disfrutase, y proponiéndose los medios de fijar el módulo para evitar en lo sucesivo toda alteracion:

Y 2.º Que informasen sobre las condiciones puestas por Soler los Ingenieros, Diputacion provincial y Junta de Agricultura de Barcelona:

Que todos informaron favorablemente al proyecto; y habiendo instado D. Eusebio Soler para que se le concediese la autorizacion definitiva, le fué otorgada por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año:

Que en Junio de 1856 recurrió nuevamente Soler en solicitud de que se fijase la dotacion de agua al canal de la izquierda, bajo el tipo de medio litro por segundo y hectárea que habia servido para el de la derecha; y habiéndose mandado por la Direccion del ramo que el Ingeniero del distrito informase sobre el asunto, manifestando la cantidad de agua que debia

tomarse para la zona regable del canal de la izquierda por el tipo indicado, dijo dicho facultativo en 9 de Mayo de 1857 que, habiendo una superficie regable de 3240 hectáreas, resultaba que por aquel tipo la dotacion de agua del expresado canal debia ser de 1620 litros por segundo de tiempo:

Que en 16 de Octubre siguiente remitió el expresado Ingeniero el plano levantado para determinar el terreno regable del canal; y con tales antecedentes, por Real orden de 30 de Diciembre de 1857, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se resolvió fijar en 1615 litros por segundo de tiempo la dotacion de agua que habia de usar con destino á riego de dicho canal de la izquierda:

Vistas las instancias que con este motivo y por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona elevaron á mi Real Persona en 9 y 23 de Marzo del año siguiente, tanto la Junta directiva del mencionado canal de la izquierda, como los dueños de las fábricas establecidas en la prolongacion del mismo, pidiendo una aclaracion á la expresada Real orden de 30 de Diciembre de 1857 en el sentido de que á más de la dotacion de agua que fijaba para riego, pudieran tomar toda la necesaria para el curso de los molinos y fábricas como venian verificándolo:

Vista la que hizo tambien el concesionario del canal de la derecha en solicitud de que se llevaria á efecto la citada Real orden que fijaba la dotacion de aguas del de la izquierda:

Visto lo informado acerca de estas reclamaciones por el Ingeniero D. Mariano Parellada y el Jefe de la provincia de Barcelona segun los cuales el canal de la Infanta podia regar una superficie de 3.230 hectáreas, para cuyo uso le bastaba la cantidad de medio litro por segundo y por hectárea, ó sean las 1.615 litros que le estaban señalados, y que si se le concediesen los 400 litros que su Junta directiva consideraba necesarios, resultarían sobrantes 2.785 litros, que irían al dar sin prestar otro servicio que el de aumentar la fuerza motriz de un corto número de establecimientos industriales:

Visto lo expuesto por el expresado Gobernador al remitir las precedentes instancias é informes, haciendo pre-

sente que crea justo que se hiciera un nuevo aforo para fijar la dotacion del caudal de aguas del canal de la Infanta, ó bien que se declarase que la señalada de 1615 litros se entendiese sin perjuicio de que el mismo canal pudiera tomar lo necesario para sus fabricas como hasta entónces lo habia verificado:

Visto el informe que con todos estos datos emitió la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 6 de Abril de 1859, manifestando que era infundada y perjudicial la peticion de la empresa del canal de la Infanta, y que no debia por lo tanto accederse á ella, quedando fijada la dotacion del mismo en los expresados 1615 litros á que únicamente tenia derecho:

Vista la Real órden que recayó en su virtud con fecha 12 de Mayo siguiente, por la cual se desestimó la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas de dicho canal de la Infanta:

Vista la demanda documentada que, en nombre de la Junta directiva del expresado canal de la izquierda del Llobregat y de los dueños de las fábricas y molinos establecidos en toda su prolongacion, ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Joaquin Mario de Paz en 9 de Noviembre del mismo año con la pretension de que se dejen sin efecto las expresadas Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1837 y 12 de Mayo de 1859:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Antonio Ubach, en representacion de Eusebio Soler y Travat, concesionario del canal de la derecha del rio mencionado, pidiendo que se le tuviera por parte en el pleito, y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado en 9 de Noviembre de 1860, en que se le admitió como parte coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda y pidiendo la confirmacion de la expresada Real órden de 30 de Diciembre de 1837:

Vista la contestacion de la demanda por el coadyuvante de la Administracion en el mismo sentido que la de mi Fiscal, añadiendo la excepcion de ser improcedente la demanda por extemporánea, puesto que no se reclamó contra dicha Real órden de 30 de Diciembre de 1857 en via contenciosa dentro de los seis meses que para ello están concedidos:

Visto el escrito de réplica del demandante y los de contraréplica de mi Fiscal y del coadyuvante insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Considerando por lo respectivo á la procedencia de la demanda que la Real órden de 30 de Diciembre de 1837, primera de las dos que forman su objeto, nada resolvió explicitamente sobre los artefactos del canal de la izquierda del Llobregat, habiéndose limitado á fijar su dotacion por lo tocante al riego:

Considerando que de aqui resultó una cuestion nueva relativa á dichos artefactos, que fué gubernativamente resuelta por la segunda de las dos referidas Reales órdenes de 12 de Mayo de 1839, siendo manifiesta por ello la procedencia de la demanda sobre esta cuestion:

Considerando que en cuanto al fondo que, si bien está en las facultades de la Administracion resolver las cuestiones de actualidad relativas al uso y aprovechamiento de las aguas, no así hacer declaraciones sobre la extension ó la inteligencia de los derechos que nacen de los títulos de concesion, alterando, como ha sucedido en el caso actual, el estado de larga posesion en que se halla el expresado canal, porque semejantes declaraciones corresponden primitivamente á los

Tribunales de justicia en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán; D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar que mientras la Administracion no obtenga en los Tribunales competentes la correspondiente ejecutoria que la autorice para disponer del agua del referido canal, sobrante para el riego, ó no aplique en su caso la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, no puede llevarse á efecto lo que, resuelto ahora en la via gubernativa, ha motivado el presente litigio:

Visto el art. 15 del Real Decreto de 29 de Abril de 1860, en que se dispone que la Administracion practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que no tuvieren determinada la cantidad de agua que han de utilizar, á fin de señalar á cada uno la que le corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes:

Considerando que la autorizacion concedida por mi augusto Padre á los propietarios terratenientes en la izquierda del rio Llobregat para tomar las aguas de dicho rio, y reducir á riego una extension de terreno, así como la facultad que posteriormente se les otorgó para utilizar los saltos que proporcionase el canal, no son sino actos de la administracion del Estado, cualquiera que fuere la forma en que esta se ejerciese, segun el sistema de gobierno á la sazón vigente.

Considerando que la Administracion al conceder esta clase de gracias nunca ha podido extenderlas á mas que á lo que fuese necesario para el objeto con que las concedia; y que si bien está en el deber de respetarlas, no puede renunciar al derecho que la dá el Real decreto de 29 de Abril de 1860 arriba citado, examinando el uso que se hace de ellas, reglamentando el aprovechamiento de las aguas y evitando que estas se malversen y desperdicien con grave perjuicio de los intereses públicos:

Considerando que los mismos demandantes han reconocido este derecho en la Administracion, puesto que aceptando el señalamiento de la cantidad de agua fijada para el riego, pidieron tan solo se les diese además la necesaria para el movimiento de las fábricas y molinos:

Considerando que los dueños de estos tienen un derecho legitimo al disfrute de las aguas que real y verdaderamente necesitan para el curso de los artefactos, sin que puedan ser despojados de él sino en virtud de expropiacion forzosa, mediando causa reconocida de utilidad pública:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y no conformándome con el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en revocar la Real órden de 12 Mayo de 1859, por la que se denegó el aumento de dotacion de agua del canal de la Infanta solicitado por su Junta directiva y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo; y en declarar que mientras no se verifique la expropiacion de estos por causa de utilidad pública, la Administracion debe permitir que el expresado canal, además de la cantidad de agua fijada de antemano para el riego, tome del rio Llobregat la que, practicados los reconocimientos oportunos,

resulte ser necesaria para el movimiento de los mencionados molinos y fábricas.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.— Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 180.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 179.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de agricultura, industria y comercio me dice con fecha 9 de Mayo último lo siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica al de Fomento con fecha 5 de Abril último la Real órden siguiente.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de la exposicion remitida por V. E. á este Ministerio en 21 de Febrero próximo pasado, en que la junta de agricultura, industria y comercio de la provincia de Sevilla solicita que se declaren exentos de retribucion por la licencia de uso de armas á los guardas particulares del campo jurados, se ha servido acceder á sus deseos de conformidad con lo prevenido en los artículos 53, 36 y 37 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 expedido por ese Ministerio de acuerdo con el de la Gobernacion, y mandar que se consideren á dichos guardas exentos de la indicada retribucion y por consiguiente de renovar las citadas licencias anualmente bastando solo la de gratis ú otro documento en que se especifiquen las señas del interesado y el número y clase de armas que usa con arreglo á la Real órden de 19 de Junio último.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar.

Albacete 14 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 180.

En el Boletín oficial núm. 61 correspondiente al 19 de Mayo próximo pasado, circular 144, se encargó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitieran relacion de los guardas municipales de montes, de los rurales y de los particulares de campo existentes en su respectiva jurisdiccion con las circunstancias que en la misma se expresan para antes de 1.º del actual. Ya ha pasado con escaso el plazo señalado y sin embargo muchos de los citados funcionarios han dejado de prestar el servicio que se

les tenia encomendado; en su consecuencia, he dispuesto recordárselo para que dentro del improrogable término de ocho dias remitan dichos estados, sin que den lugar que á su costa se espidan comisionados que pasen á recogerlos.

Albacete 12 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Pueblos que no han remitido las relaciones de los Guardas.

- Abengibre
- Albatana
- Alborea
- Almansa
- Alpera
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Bogarra
- Carcelén
- Caudete
- Corral-rubio
- Elche de la Sierra.
- Fuente-albilla
- Golosalvo
- Yeste
- Letúr
- Lezuza
- Mahora
- Masegoso
- Montealegre
- Nerpio
- Ontúr
- Peñascosa
- Pétrola
- Povedilla
- Pozuelo
- Recueja
- Robledo
- Roda (La)
- Tobarra
- Vianos
- Villapalacios

Otra núm. 181.

Obras públicas.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 52 correspondiente al 28 de Abril último se anunció la venta en pública subasta para el día diez de Mayo próximo pasado de las maderas y leñas que se espresan en la nota que á continuacion se insertaba, procedentes de la poda hecha en el arbolado de las carreteras de las inmediaciones de esta capital. Y no habiendo podido tener efecto la expresada venta por falta de licitadores, he acordado fijar el plazo de 15 dias dentro del cual podrán presentarse proposiciones, aunque sea separadamente á cada lote, de las cuales serán admitidas á la conclusion de aquel término las que sean mas ventajosas.

Albacete 14 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 182.

Minas.

Antonio Nieto menor é Isidro Antonio Blazquez vecinos de Paterna han recurrido á este Gobierno de provincia manifestando convenirles el abandono de la Mina que tenían registrada, minerales de cobre, con dos pertenencias, titulada La Debatida sita en terreno realengo de dicho pueblo y parage que llaman el Paridero, esponiéndolo así á mi autoridad á los efectos del art. 62 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859. En su consecuencia y con arreglo á lo dispues-

to en el párrafo 2.º del art. 64 de la citada ley, he declarado con fecha 6 del corriente, fenecido ó cancelado el expediente y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas á que se refiere, que se devuelva el depósito á los interesados.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente á los efectos prevenidos en los párrafos 3.º y 4.º de los artículos 40 y 75 del Reglamento.

Albacete 13 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 183.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de remitir á este Gobierno mensualmente el estado de niños nacidos, vacunados y fallecidos con arreglo á los modelos circulados, encargando á los que no lo hayan hecho del respectivo al mes de Mayo último, lo verifiquen con toda urgencia.

Albacete 13 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 184.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aun no hubiesen verificado el pago en la Depositaria de este Gobierno del importe de los documentos de Vigilancia que de la misma han recibido, lo realizarán precisamente para el 25 del actual, sin dar lugar á recordatorios.

Albacete 11 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 185.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Don Joaquin Garcia Mendoza, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion, para hacerlo al Señor Juez de primera instancia de Almeria, que lo reclama y en donde se le sigue causa por delito de estafa.

Albacete 11 de Junio de 1862.— José Gallostra.

Señas.

Estatura alta, pelo algo cano, cara redonda, color blanco, pantalon negro, levita negra y una cruz de San Fernando, ciego de la vista derecha y unas cicatrices en la cara y cuello.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 18 de Julio de 1850; esta Junta ha acordado que el dia 15 de Julio proximo, se dé principio á los exámenes ordinarios para maestros de instruccion primaria

elemental, y terminados estos, se celebren los de maestras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la expresada Junta, con tres dias de anticipacion acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo, por la que acrediten tener 20 años de edad.

2.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado los dos años en las asignaturas prevenidas en el programa aprobado en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, y de haber observado buena conducta moral y religiosa, mientras la permanencia en el establecimiento.

3.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco, si el aspirante no se presentara al concluir sus estudios.

4.º El depósito en papel de reintegro de la cantidad de 280 rs.

5.º Los derechos de examen importantes 40 rs.

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor, de letra bastarda española.

Las aspirantes á maestras presentarán:

1.º Fé de bautismo con que acrediten tener 20 años cumplidos.

2.º Certificacion de buena conducta extendida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Fé de casada si lo fuere, y en otro caso en la certificacion de conducta se expresará la cualidad de soltera.

4.º Algunas labores de costura y bordado, hechas por la aspirante, y una relacion de las que presentaren, y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño, bastarda española.

5.º El depósito que para el examen y titulo se señala á los maestros, es el mismo para las maestras.

Las Fés de bautismo, de casadas, y certificaciones de conducta deberán estar legalizadas.

Las aspirantes á maestras de primera enseñanza superior presentarán algunas labores de adorno, debiendo ser el depósito de 520 rs. en el mencionado papel.

Albacete 12 de Junio de 1862.—Presidente, José Gallostra.—Secretario, José Maria Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia del 12 de Mayo próximo pasado núm. 58 para el arrendamiento en pública licitacion del edificio que fué cuartel del estinguido Regimiento provincial de Chinchilla sito en la misma ciudad por indisposicion del pregonero, se señala de nuevo para este acto el dia 22 del corriente de 11 á 12 de su mañana el cual tendrá efecto en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en Chinchilla ante el Alcalde constitucional el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento bajo las condiciones insertas en dicho periódico oficial y tipo de la renta que en el mismo se expresa.

Albacete 12 de Junio de 1862.— M. Martos Rubio

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitu-

cional de la ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que con autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la subasta las obras de reedificacion de un trozo de lienzo de muralla y barbacana, del sitio denominado el Escurridizo, de esta poblacion, sobre el tipo de mil doscientos cuarenta y siete rs. y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por la misma autoridad superior y que estarán de manifiesto en esta Secretaria hasta el dia de la licitacion, y en el acto de ésta, en la mesa capitular; debiendo tener lugar el remate ante este Ayuntamiento y en su Sala de Sesiones á las once de la mañana del día veinticuatro del corriente.

Chinchilla 12 de Junio de 1862.— Salvador Barnuevo.—Por su mandado, Benito Panigo, Secretario.

Extracto del reglamento é instruccion de la Caja general de depósitos.

Del recibo de depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 4 á 6 por 100 inclusive, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100 Las cantidades que se entregan en cuenta corriente. Las que deben ser devueltas al contado.

2 por 100 Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

3 por 100 Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses. Los depósitos necesarios.

4 por 100 Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.

5 por 100 Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion.

6 por 100 Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.

7 por 100 Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.

8 por 100 Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.

9.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los impo-

nentes, asi como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos Depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10.º Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11.º La Tesoreria de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de las cartas de pago.

12.º Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de trasferibles ó intrasferibles.

13.º Los depósitos voluntarios intrasferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legitimamente los representen.

14.º Los depósitos voluntarios trasferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legitimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15.º Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayn mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si esta habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16.º Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion, en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17.º Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

18.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion integra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios

y además accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolución.

En los documentos donde se ordene la devolución ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentación de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el día de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposición, pero sin devengar interés por los días que trascurren hasta el de la devolución.

22. Para la devolución de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamación escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentación de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolución de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Dirección donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposición, número del diario de entrada, el de registro de inscripción, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operación, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolución del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipación debida para que no sufran perjuicio en la liquidación de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolución de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepción de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolución de depósitos en papel.

26. La devolución de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificación competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolución se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo día en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidación de intereses.

28. La liquidación de intereses de los depósitos en metálico se hace por días, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico de-

vengan interés desde el día en que se entregan hasta el de la devolución exclusiva, á excepción de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimo-sesto día de su imposición.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposición de sus dueños.

DISPOSICIONES GENERALES.

34. En ningún caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Dirección, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los días no feriados y de diez á una en los días 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja General para la admisión y devolución de los depósitos, con sujeción al reglamento ó instrucción extractados y con las excepciones que se espresan á continuación.

2.ª En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 días, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

3 por 100. . Los depósitos necesarios.

4 por 100. . { Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.
 { Los de aviso de 60 días.
 { Los pertenecientes á propios.

5 por 100. . { Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
 { Los de aviso de 90 días.

6 por 100. . Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.ª Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiendo sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.ª El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso, en la Caja General, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instrucción se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.ª Los depósitos que se consti-

tuyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimo-sesto día de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupción el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros días por considerarse como nueva imposición.

6.ª Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolución de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director general, Antonio de Eche- nique.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del reglamento de exámenes para maestros y maestras de escuela elemental y superior de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha acordado que los ordinarios que han de verificarse en esta capital en el próximo mes de Julio, den principio el día 16 del mismo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de dicha corporación sus solicitudes acompañadas de los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado Reglamento, con tres días de anticipación por lo menos al designado para los ejercicios, en la inteligencia de que no será admitido á examen el que no cumpliera con esta circunstancia.

Murcia 14 de Junio de 1862.—El Presidente, Pedro Celestino Argüelles. P. A. D. L. J., El Secretario, Juan Antonio Cantero.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Junio, que á continuación se espresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º	TERMOMETROS CENTÍGRADOS.								PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Atmósfera en milímetros.	Pluvio- metro en milímetros.	ESTADO del CIELO.		
		Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mí nima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.				9 de la mañana.	3 de la tarde.
13.	703,70	1,77	30,5	27,5	3,0	14	10,5	3,5	20,7	13,5	76	63	O. N. O.	10,64	0	Despejado
14.	704,09	1,44	31,2	27,6	3,6	12,7	8,5	4,2	20,1	14,9	66	69	O. N. O.	11,90	0	Idem.
15.	703,05	2,20	30	25,5	4,5	13,8	10,4	3,4	19,6	11,7	76	70	O. S. O.	10,08	0	Nubes.

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO, *Salustiano Sotillo*.

IMPRENTA DE LA UNION.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO

Desde Fuente-albilla á Mahora, pasando por Golosalvo se ha perdido, cayéndose de un carro, un baston caña de Indias con puño de búfalo, en forma de muleta. El que le hubiere encontrado y quiera devolverlo, se servirá entregarlo á cualquiera de los Señores Alcaldes de los mencionados pueblos ó en la Secretaria del Gobierno de esta provincia donde darán mas señas y la correspondiente gratificación. Albacete 12 de Junio de 1862.

Interesante y beneficioso á los Ayuntamientos, y particulares.

Se hallan de venta en esta Capital de Albacete, é imprenta de la Union á cargo del que suscribe los ejemplares de la obra de 99 tarifas, titulada *Carbonell*: es extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las Corporaciones Municipales, para poder hacer con su uso, los repartimientos de contribuciones en tres horas: ha sido aprobada por S. M. y recomendada su adquisicion á los Ayuntamientos en Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado de 1861; disponiendo se les abone en cuentas municipales las cantidades que en la compra de dichos egemplares inviertan: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza del contribuyente desde un real, hasta cien mil; en la segunda lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre: está impresa en cuarto mayor prolongado, y no hay necesidad de volver hoja una vez abierto el libro por encontrarse en ambas páginas la tarifa completa. El importe de cada ejemplar es el de 35 rs. y 29 cénts., incluso en ellos el valor del franqueo y certificado, para dirigirlo por el correo, mas si se compra en esta dicha Capital, será su coste 50 rs.

Los pedidos se harán á el autor D. Francisco Carbonell, calle de Gao- na, núm. 1, remitiendo en letras del Tesoro su importe, ó 75 sellos de cuatro cuartos en carta certificada; y acto seguido de recibir unas ú otros, se mandará el ejemplar y el documento que acredite el pago.